



M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCIÓN No. CSJQR23-226
10 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Andrés Humberto Orozco Hurtado, en contra de la Resolución CSJQR23-182 de 29 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió la solicitud de reclasificación para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Nominado.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Este Consejo Seccional, mediante la Resolución No. CSJQR23-182 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2023 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA17-425 de 2017, presentada por el señor Andrés Humberto Orozco Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.252.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 10 al 21 de abril de 2023. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 8 de mayo de 2023. El señor Orozco Hurtado, mediante correo electrónico del día 11 de abril de 2023, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución, argumentando:

- En la Resolución que se recurre, se indicó que no es posible valorar el título profesional como Abogado, como capacitación, dado que pertenece al área de conocimiento del cargo, puesto que, al momento de la inscripción, se había aportado la certificación de terminación de materias del pensum de derecho.
- No obstante, como requisito para optar al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, se exige haber aprobado dos años de estudios superiores en Derecho y tener dos años de experiencia relacionada, o haber aprobado dos años de estudios superiores y tener cuatro años de experiencia relacionada.
- Al momento de la inscripción acreditó dos años de estudios superiores en derecho, como requisito exigido, pero ahora lo que pretende es que se tenga en cuenta como experiencia adicional el título de abogado obtenido, conforme a lo expuesto en el mismo Acuerdo de convocatoria, que indica que, para el nivel auxiliar y operativo, por estudios de pregrado se otorgará un máximo de 30 puntos.
- Si en gracia de discusión se hubiera tenido en cuenta la certificación de terminación de materias del pensum de derecho, el ítem de capacitación no aparcería en cero, pues el requisito exige dos años de estudios superiores y el pensum completa cinco años.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la

reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración. Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección y ii) Capacitación, que corresponde a los estudios que excedan al requisito mínimo legal, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

En el caso concreto, el concursante busca, a través del recurso que se resuelve, que se asigne el puntaje pertinente al título como abogado de la Universidad La Gran Colombia, aportado en la reclasificación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Nominado.

En primer lugar, es importante destacar que, en el desarrollo del proceso de selección, la Convocatoria a concurso es la normativa reguladora y de obligatorio cumplimiento, tanto para quienes administran la carrera judicial, como para quienes participan en el proceso, así lo deja claro el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 cuando dice: “2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. (...)*”

La Corte Constitucional en sentencia SU446 de 2011, se ha pronunciado al respecto y ha dicho:

(...) la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Y en decisión posterior, esto es, en sentencia T-682 de 2016, refiriéndose al concurso de méritos de la Rama Judicial, dijo la misma Corte que:

En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio,

que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a *ellas de buena fe*. (...). Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

En el caso bajo estudio, el concursante Orozco Hurtado, para acreditar el requisito mínimo de formación para aplicar al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Nominado, esto es, dos (2) años de estudios superiores en derecho, aportó certificación de terminación del pensum académico del **programa de derecho**, la cual fue tenida en cuenta en ese momento, dando por acreditada la formación exigida por el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora, en el proceso de reclasificación de este año 2023, el concursante aporta título de **pregrado en derecho**, el cual pretende sea tenido en cuenta y se le asigne el puntaje pertinente, lo cual no es procedente, dado que, como se dijera en la Resolución que se controvierte, hace parte del área de conocimiento acreditado al momento de la inscripción para cumplir con el requisito mínimo, es decir, se trata de la misma formación académica y es criterio de esta Corporación, asignar puntaje por estudios superiores en áreas de conocimiento diferentes a la del requisito mínimo, toda vez que sería reconocer dos veces puntaje por la misma formación.

Es por lo antes expuesto que, esta Corporación no acoge los argumentos esgrimidos por el recurrente y en consecuencia no repondrá la decisión adoptada a través de Resolución CSJQR23-182 del 29 de marzo de 2023 y en subsidio, de conformidad con el artículo 77 del CPACA, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que desate la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la decisión adoptada mediante Resolución CSJQR23-182 del 29 de marzo de 2023, por medio de la cual, se resolvió la solicitud de reclasificación del señor Andrés Humberto Orozco Hurtado para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3º. REMITIR la actuación administrativa ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que desate la segunda instancia.

ARTÍCULO 4º. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Armenia (Quindío), a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Presidente

JEVC/PAGR